



AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0055-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Saboyá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), paso al Despacho de la Señora Jueza, el Proceso Verbal Adquisitivo de Dominio de la referencia, el cual se encuentra para estudio de admisión, inadmisión o rechazo. sírvase proveer

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTÉS
Secretario.

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO

Demandante/Solicitante/Accionante: JUAN TOMAS JIMENEZ RONCANCIO Y ANGEL MARIA JIMENEZ RONCANCIO

Demandado/Oposición/Accionado: EXELINO RONCANCIO RONCANCIO, HEREDERO DETERMINADO DE ELIECER RONCANCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

Predio: EL MIRADOR- CON FMI No. 072-77483 DE LA VEREDA ESCOBAL DEL MUNICIPIO

ASUNTO:

Los señores, JUAN TOMAS JIMENEZ RONCANCIO con C.C. No. 4.229.396 de Saboyá y ANGEL MARIA JIMENEZ RONCANCIO, portador de la C.C. No. 19.313.012 de Bogotá, a través de apoderado judicial DR. GUILLERMO ROZO GONZALEZ, portador de la C.C. No. 13.615.460 de Puente Nacional – Santander y T. P. No. 88.683 del C. S. de la J., solicita al Despacho que luego de surtidas las etapas procesales de ley, se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del inmueble denominado EL MIRADOR- con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-77483 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Boy), y cédula catastral No. 00000060143000, del IGAC, ubicado en la vereda Escobal del municipio de Saboyá, para cada uno de los demandantes en porciones equivalentes al 87.5% y 12.5% respectivamente contra EXCELINO RONCANCIO RONCANCIO, HEREDERO DETERMINADO DE ELIECER RONCANCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En este orden, procede el Despacho a verificar que se cumplan los requisitos de ley para la demanda, así como la legitimación de las partes en este asunto.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que los señores JUAN TOMAS JIMENEZ RONCANCIO con C.C. No. 4.229.396 de Saboyá y ANGEL MARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0055-00

JIMENEZ RONCANCIO, portador de la C.C. No. 19.313.012 de Bogotá, por intermedio de apoderado Judicial, solicitan que se declare a favor de éstos, que han adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA el *DOMINIO*, EN VIRTUD DE LA SUMA DE POSESIONES en porciones correspondientes al 87.5% y 12.5%, respectivamente, del predio EL MIRADOR- con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-77483 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Boy), y cédula catastral No. 00000060143000, del IGAC, ubicado en la vereda Escobal del municipio de Saboyá, por cuanto a éstos les fue adjudicado el inmueble en las fracciones antes indicadas en sucesión de sus progenitores JOSE DEL CARMEN JIMENEZ ZAMBRANO y TEMILDA RONCANCIO DE JIMENEZ, según escritura pública No. 073 del 8 de diciembre de 2019, otorgada en la notaria única de Saboyá.

En este orden y de conformidad con lo previsto en el art. 375 -1 del C. G. P. que consagra que “La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”; circunstancia legal que unida a los fundamentos antes indicados, formalizan que los hoy demandantes accionen este proceso, al considerar que su posesión desde el 18 de diciembre de 2019, por la adjudicación en sucesión del predio objeto de la demanda, sumada a la posesión que tenía quien se alega ser su progenitor JOSE DEL CARMEN JIMENEZ ZAMBRANO, (desde el 21 de abril de 1973, hasta el 6 de octubre de 2017, fecha en la cual se defirió la sucesión por el deceso del causante JIMENEZ ZAMBRANO).

Igualmente, como se trata de una comunidad en la cual se solicita se declare la pertenencia a favor de los comuneros JUAN TOMAS JIMENEZ RONCANCIO y ANGEL MARIA JIMENEZ RONCANCIO, se tiene que es procedente que “el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria hubiese poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.

Conforme lo enunciado se acredita la legitimación para demandar la declaración de pertenencia.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que a la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos No., 072-77483 adjunto al presente libelo, se tiene que figura Titular de Derecho Real de Dominio el señor RONCANCIO ELIECER, quien según la demanda es fallecido de lo cual se corrobora con el Registro Civil de Defunción.

Ahora bien, también se tiene como demandado el señor EXCELINO RONCANCIO RONCANCIO, de quien se aduce en el libelo que es hijo del señor RONCANCIO ELIECER, y se aporta registro civil de nacimiento para acreditar parentesco. En este orden se tiene

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0055-00

que la demanda se dirige contra EXCELINO RONCANCIO RONCANCIO como heredero determinado de ELIECER RONCANCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas estaría acreditada la legitimación por pasiva, de no ser porque en el registro civil de nacimiento del señor ECCELINO RONCANCIO RONCANCIO, se encuentra una anotación que designa “CURADOR PROVISORIO”, en favor del inscrito y en virtud de auto del 24 de abril de 2019, Juzgado de Familia de Soacha (Cund).

Situación sobre la cual se cuestiona el Juzgado, pese a la presunción de capacidad establecida por la ley 1996 de 2019¹, cual es la actual condición en materia de capacidad de ejercicio del señor ECCELINO RONCANCIO RONCANCIO, si está llamado a actuar por sí mismo o a través de adjudicación de apoyo judicial.

Por tanto se requiere a la parte actora en virtud del art. 78, y 85 del C.G.P., para que adelante las gestiones a que haya lugar en aras de esclarecer la facultad para actuar del señor ECCELINO RONCANCIO RONCANCIO, en este asunto.

Ahora bien, continuando con el análisis de la demanda tenemos que de conformidad con lo previsto en el art. 82, numeral primero del C.G.P., la presente demanda se dirige a este Juzgado por la naturaleza del proceso, cuantía y la ubicación del inmueble objeto de la demanda (art. 17 y 25, 26-3, 28-7).

Se tiene que la presente demanda es incoada a través de apoderado Judicial DR. GUILLERMO ROZO GONZALEZ, portador de la C.C. No. 13.615.460 de Puente Nacional – Santander y T. P. No. 88.683 del C. S. de la J.

Respecto a lo que se pretende expresado con precisión y claridad requisito que trata el art. 82-4 Ibídem, ***encuentra el despacho que la pretensión primera para que ofrezca exactitud se debe indicar de manera separada e identificar los linderos particulares y generales del 87.5% del predio objeto de usucapión, de posesión del señor JUAN TOMAS JIMENEZ RONCANCIO.***

Lo mismo que se debe realizarse con respecto al 12.5% del predio que se encuentra en posesión del señor ANGEL MARIA JIMENEZ RONCANCIO, identificándolo tanto particularmente como general y señalar que hacen parte del predio de mayor extensión denominado TERRENO y que en adelante se denominará EL MIRADOR.

Frente a las pretensiones, no es claro para el despacho si los demandantes pretenden, que a cada uno se les declare la pertenencia sobre el porcentaje de terreno que les fue adjudicado con ocasión de la causa mortuoria de su progenitor. Por lo cual se deberá solicitar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria respectivo.

¹ Ley 19196 de 2019, Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad legal mayores de edad.

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0055-00

Sobre los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82-5 ídem), encuentra el Despacho que en aquellos no se precisa como ha sido la posesión de los poseedores JUAN TOMAS Y ANGEL MARIA JIMENEZ RONCANCIO, en sus respectivas porciones que les fue adjudicadas en la sucesión del señor JOSE DEL CARMEN JIMENEZ ZAMBRANO, teniendo en cuenta las consideraciones y características que contempla el art. 375-3² del C. G .P., pues se reclama que se declare que le pertenece a cada uno un porcentaje del predio y no el predio en su totalidad en común y proindiviso.

Por esta razón se requiere a la parte actora que determine, clasifique y numere los hechos de tal suerte que dilucide al despacho como los señores JUAN TOMAS y ANGEL MARIA JIMENEZ RONCANCIO ejercen posesión sobre sus porciones de terrenos adjudicadas en sucesión de sus padres, con exclusión cada uno de su otro condueño y por el término de la prescripción extraordinaria que hubiese poseído materialmente el bien común o parte de él , que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

Igualmente de establecerse que las pretensiones ***impliquen que a cada uno de los demandantes se les declare la pertenencia sobre el porcentaje de terreno que les fue adjudicado en sucesión de sus progenitores; deberá indicarse el área de terreno restante al segregar el predio objeto de usucapión del de mayor extensión, aportando soporte planimétrico en el respectivo dictamen pericial.***

Respecto del dictamen pericial, como anexo de la demanda, el despacho encuentra que la imagen del geoportal allegada, sus datos no son legibles, por tal razón deberá aportarse de tal manera que pueda ser verificado en sus guarismos y escritura.

Si bien en el hecho 4 b se aduce sobre el fallecimiento del presunto antecesor de la posesión y de quien se dice padre de los demandantes, el Despacho echa de menos la prueba de tal afirmación, como sería el registro civil de defunción del señor José del Carmen Jiménez Zambrano, así como los registros civiles de nacimiento de los señores Juan Tomás y Angel María Jiménez Roncancio.

Por lo anterior, el despacho requiere a la parte actora para que aporte prueba idónea sobre el fallecimiento del señor José del Carmen Jiménez Zambrano, así como los registros civiles de nacimiento de los señores Juan Tomás y Angel María Jiménez Roncancio.

Frente al hecho numerado 12, el despacho encuentra que no reúne el requisito de la determinación del numeral 5 del Art. 82 y como quiera que los hechos le sirven de fundamento a las pretensiones, éstos también deben estar revestidos de la claridad suficiente, por cuanto se dice que los poderdantes del profesional del derechos son los

² “Art. 375-3 Declaración de pertenencia. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria hubiese poseído materialmente el bien común o parte de él , siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0055-00

Señores José del Carmen Jiménez Zambrano y Juan Tomás Jiménez Roncancio, y respecto del señor José del Carmen, se dice que es el padre de los demandantes y sobre quien se aduce ha fallecido, pero del poder se concluye que quien ha facultado al togado, para incoar la demandad son los señores Juan Tomás y Angel María, por tal razón el apoderado actor deberá aclarar tal circunstancia.

Con respecto a esto último, la parte actora deberá aclarar lo consignado en el hecho 12, por ser contradictorio lo manifestado en los hechos de la demanda, frente al poder.

En este orden, procederá esta Censora **inadmitir** la demanda, para que la parte demandante en el término legal de cinco (5), proceda a subsanar los defectos de que adolece, so pena que se procesada a dar aplicación al inciso segundo numeral 1. del art. 90 del C.G. P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por, JUAN TOMAS JIMENEZ RONCANCIO con C.C. No. 4.229.396 de Saboyá y ANGEL MARIA JIMENEZ RONCANCIO, portador de la C.C. No. 19.313.012 de Bogotá, a través de apoderado judicial DR. GUILLERMO ROZO GONZALEZ, portador de la C.C. No. 13.615.460 de Puente Nacional – Santander y T. P. No. 88.683 del C. S. de la J., en porciones equivalentes al 87.5% y 12.5% respectivamente, del inmueble denominado EL MIRADOR- con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-77483 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá (Boy), y cédula catastral No. 00000060143000, del IGAC, ubicado en la vereda Escobal del municipio de Saboyá, contra EXELINO RONCANCIO RONCANCIO, HEREDERO DETERMINADO DE ELIECER RONCANCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación de la demanda, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandantes a los señores, JUAN TOMAS JIMENEZ RONCANCIO con C.C. No. 4.229.396 de Saboyá y ANGEL MARIA JIMENEZ RONCANCIO, portador de la C.C. No. 19.313.012 de Bogotá. Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener como Apoderado Judicial al DR. GUILLERMO ROZO GONZALEZ, portador de la C.C. No. 13.615.460 de Puente Nacional – Santander y T. P. No. 88.683 del C. S. de la J., de los demandantes JUAN TOMAS JIMENEZ RONCANCIO con C.C. No. 4.229.396 de Saboyá y ANGEL MARIA JIMENEZ RONCANCIO, portador de la C.C. No. 19.313.012 de Bogotá., en los mismos términos del memorial poder adjunto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la copia de la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado No. 2020-0055-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado No. 31 del 25 de septiembre de 2020
--

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdd3092e486c80a09efd30ecce3cd3625dc2dac32b1009f70d9909bbaefa4e4**

Documento generado en 24/09/2020 02:22:08 p.m.